



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.-

**VISTO:**

El **expediente nro. 36677/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal que integro unipersonalmente y en el que fue requerido a juicio **Daniel Oscar ABELDAÑO** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 30.867.475, nacido el 26 de marzo de 1984 en Morón, PBA, soltero, hijo de Daniel Francisco y de María Foppoli, domiciliado en casa 14, manzana 25, Barrio Bicentenario Gral. Rodríguez, PBA, identificado con Prio. Pol. Legajo Serie TM 32.209 y en el RNR con código 06.863.951, actualmente alojado en la Alcaidía 3 Anexo B de la PCBA); **Leonardo Gabriel GARAT** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 40.306.264, nacido el 01 de mayo de 1995 en Merlo, PBA, soltero, hijo de Griselda Ledesma, domiciliado en Cisneros 2115 Merlo PBA, desocupado, identificado con Prio. Pol. RH 306.362 y en el RNR con código 06.863.899, actualmente alojado en la Alcaidía 4 de la PCBA); y **Matías Andrés OJEDA** (de nacionalidad argentina, titular del DNI 44.509.057, nacido el 14 de septiembre de 2002 en Moreno, PBA, soltero, hijo de Adrián David Aquino y de Gisella Rosa Ojeda, domiciliado en Enrique Dunant 579, Moreno, PBA, identificado con Prio. Pol. RH 335.588 y en el RNR con código 06.863.919, actualmente alojado en la Alcaidía 3 Anexo C de la PCBA) de cuyo estudio;

**RESULTA:**

Que el auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad del doctor León Gordon Ávalos, defensor coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 7, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé



el artículo 431 bis del CPPN para lo cual -previamente asesorados por su representante legal- **Daniel Oscar Abeldaño, Leonardo Gabriel Garat y Matías Andrés Ojeda** prestaron conformidad con proceder de esta forma; de tal manera, reconocieron su participación en el hecho por el que fueron acusados, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 30 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el Dr. Ordóñez Correa pidió la imposición para **Daniel Oscar Abeldaño y Leonardo Gabriel Garat** de la **PENA DE UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** en orden al delito de robo doblemente agravado por su comisión con efracción y en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautores (artículos 29.3, 42, 45 y 167 incisos 2º y 3º del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, respecto de **Matías Andrés Ojeda** solicitó la imposición de la **PENA DE UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** también por el delito de robo doblemente agravado por su comisión con efracción y en poblado y en banda, en grado de tentativa, en calidad de coautor (artículos 26, 29.3, 42, 45 y 167 incisos 2º y 3º del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, la fiscalía peticionó que, por el plazo de dos años, se establezca la regla de conducta prevista en el inciso 1º del artículo 27 bis del Código Penal -fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal-.

Por lo demás, durante las audiencias de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP los justiciables **ABELDAÑO, GARAT Y OJEDA** ratificaron que conocen los alcances del acuerdo y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **EL SUCESO ACREDITADO:**

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por las personas imputadas que, el día 21 de julio de 2025, alrededor de las 04:30 horas, mediante el empleo de fuerza en las cosas, **Daniel Oscar Abeldaño, Leandro Gabriel Garat y Matías Andrés Ojeda** ingresaron al comercio de juguetería denominada "Mi Cielo Azul" ubicada en la calle Constitución 2583 de esta ciudad, propiedad de Facundo Roberto Pisano, con la finalidad de sustraer bienes de su interior; lo que finalmente no se concretó debido a que el sistema de alarma se accionó provocando que se retiraran de allí.

Sin perjuicio de que, al llegar el oficial primero Leandro Kresta al local, los nombrados imputados ya no se encontraban en lugar, la secuencia de ingreso y su huida fue advertida por personal del Centro de Monitoreo Urbano.

La operadora Jesica Ledesma visualizó, a través de la cámara "Sancristobal35CAM02", emplazada en la intersección de Constitución y Jujuy, el paso de los tres individuos acusados, a quienes describió por sus vestimentas. En concreto, la nombrada pudo observar cómo aquéllos, luego de varios intentos, lograron forzar la persiana metálica del comercio, levantándola, para después ingresar sólo uno de ellos al local, quien a los pocos segundos egresó y se retiraron todos de allí.

Al irradiarse la orden de alerta y ya contando con la descripción de la vestimenta de los autores, la oficial Maitén Insaurrealde y el oficial primero Maximiliano Ávalos observaron a los aludidos



imputados egresar del interior de un contenedor de basura ubicado en la calle Alberti, en su intersección con Avenida San Juan; y los siguieron mientras caminaban por la primera hasta Humberto Primo, siendo finalmente detenidos en Humberto Primo y Matheu, sin secuestrárseles elemento alguno.

**LA VALORACION DE LA PRUEBA:**

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al expediente, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de las personas procesadas.

En primer lugar, cuento con la declaración del **oficial primero Leandro Matías Kresta** de la CV 3 B de fs. 3/4 del PDF del sumario policial.

Declaró que, ese día aproximadamente a las 04:36 horas, fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales a la juguetería llamada "Mi Cielo Azul" ubicada en la calle Constitución 2583 de esta ciudad, por la activación de una alarma.

Al llegar al lugar observó que la persiana metálica del establecimiento había sido violentada y elevada hasta -aproximadamente- 40 centímetros del suelo, desde la parte inferior; y que la puerta de blindex continua estaba abierta.

Atento a ello, solicitó apoyo y, una vez obtenido, ingresó al local desde la parte inferior de la persiana; una vez dentro pudo constatar que no había personas en el interior ni pudo determinar elementos faltantes.

Seguidamente se contactó con el Centro de Monitoreo Urbano, oportunidad en que la oficial mayor Jesica Ledesma, al ser consultada respecto del domo ubicado en la intersección de las avenidas Jujuy y Constitución, indicó que se trataba de la cámara "San Cristóbal 35, CAM 02"; al realizar aquella la línea de tiempo observó que a las 04:31 horas se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

aproximaron al local tres hombres -de los cuales brindó sus descripciones físicas-. Señaló que dos de ellos levantaron la persiana, mientras que el tercero ingresó al local por debajo de ella, donde permaneció hasta las 04:32 horas; luego los tres se retiraron del lugar.

Posteriormente, alrededor de las 05:00 horas, luego de que la operadora del CMU aportara las descripciones de los individuos, oyó que mediante frecuencia radial que el oficial primero Maximiliano Ávalos moduló que en la intersección de las calles Humberto Primo y Matheu habían demorado a tres hombres de características similares a las aportadas. Fue por ello que le indicó al personal de apoyo que permaneciera en resguardo del local y él se dirigió al lugar indicado a prestar apoyo; aclaró que la distancia entre el local y donde fueron halladas las personas era de aproximadamente quinientos metros.

Una vez allí, observó que el oficial primero Ávalos junto con la oficial Maitén Insaurralde tenían demorados a tres hombres con vestimentas similares; luego personal del CMU reconoció, a través del domo ubicado en la intersección de Humberto Primo y Alberdi, que se trataba de las mismas personas que habían ingresado al local.

Finalmente, se identificaron las tres personas como **Daniel Oscar Abeldaño, Leonardo Gabriel Garat y Matías Andrés Ojeda** y, luego de realizar la consulta pertinente, se procedió a su detención. Además, indicó que al ser revisados, no se encontraron elementos constitutivos de delito, ni tampoco se observó en las cámaras que hubieran egresado de la juguetería con pertenencias del local.

Cuento también con la declaración de la **oficial Maitén Camila Insaurralde** y del **oficial primero Maximiliano Ávalos** de fs. 23/24 y 25/26 del



PDF del sumario policial respectivamente, quienes dieron cuenta de las circunstancias en que fueron identificados los imputados y su detención.

En primer lugar, la **oficial Insaurrealde** indicó que, esa madrugada, alrededor de las 04:36 horas, se encontraba cumpliendo su labor como parada de facción en la avenida San Juan y Alberti de esta ciudad, cuando escuchó mediante frecuencia radial que el Departamento de Emergencias Policiales moduló que se había cometido un delito en un local comercial ubicado en la calle Constitución al 2600; y que el jefe de servicio externo estaba en camino al sitio.

Luego, a las 05:20 horas aproximadamente, el mismo departamento irradió una orden de alerta con la descripción de los tres hombres involucrados: el primero vestía gorra roja, campera negra y pantalón marrón; el segundo, una gorra negra, campera verde y pantalón de jean; y el último, una gorra de color gris, campera negra y pantalón de jean.

Fue entonces que divisió a los tres hombres que se encontraban sobre la calle Alberti a metros de la intersección con la avenida San Juan, quienes egresaron -de a uno- de un contenedor de basura ubicado en la vía pública.

Declaró que estos sujetos coincidían con la descripción recibida y que, al salir, se dirigieron todos juntos por la calle Alberdi y doblaron en Humberto Primo, en sentido contrario al tránsito.

Ante la coincidencia de las características de las personas, moduló un integrante del móvil sector 1, que había llegado en colaboración, que poseían a los individuos a la vista y procederían a identificarlos.

Así, junto con el oficial primero Maximiliano Ávalos siguió a los sujetos y, en la intersección de las calles Humberto Primo y Matheu, lograron detener su marcha e identificarlos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Posteriormente, el Departamento de Emergencias Policiales moduló que en la intersección de Alberdi y Saavedra se emplazaba un domo de la ciudad; y se informó que desde esa visual coincidían con la descripción de los autores del hecho ocurrido en el local de la calle Constitución.

Luego de eso arribó al sitio el oficial primero Leandro Kresta quien, con las novedades obtenidas, realizó la consulta pertinente con el magistrado, dejando constancia de que no se habían hallado elementos en poder de las personas demoradas.

El **oficial primero Maximiliano Ávalos** declaró en idéntico sentido; también se encontraba cumpliendo sus funciones cuando escuchó -mediante frecuencia radial- la orden de alerta por el ingreso de las personas al local.

Luego, a las 05:00 horas, el Departamento de Emergencias Policiales irradió una nueva alerta por tres hombres que se encontraban dentro de un contenedor de residuos ubicado en las calles Alberdi y San Juan. Fue entonces que se dirigió al lugar, donde se encontró con la oficial Insaurralde y, juntos, procedieron a buscar en los contenedores de la cuadra, sin dar con esas personas.

En consecuencia, aguardaron en el lugar hasta que el Departamento de Emergencias Policiales moduló nuevamente las descripciones de los autores del hecho sucedido en la calle Constitución, brindadas por el CMU.

Con las características aportadas, divisó a tres hombres que se encontraban en la calle Alberdi a metros de su intersección con la avenida San Juan, junto a un contenedor de basura. Estas personas coincidían con la descripción recibida; se fueron caminando juntos por la calle Alberdi y doblaron en Humberto Primo.



Finalmente, solicitó apoyo de personal hacia la calle Humberto Primo y Matheu, y se dirigió junto con Insaurralde detrás de los individuos hasta lograr detener su marcha e identificarlos en la intersección de Humberto Primo y Matheu.

Luego, al igual que Insaurralde, explicó que los sujetos fueron reconocidos a través del domo emplazado en las calles Alberdi y Saavedra; y que, posteriormente, se presentó en el lugar el oficial Kresta quien realizó la consulta pertinente y -finalmente- procedieron a la detención de los individuos.

Además, cuenta con la declaración de la **oficial mayor Jésica Ramona Ledesma** de fs. 43/44 del PDF del sumario policial, operadora del Centro de Monitoreo Urbano que colaboró con la reconstrucción de la línea temporal del suceso y la identificación de las personas imputadas.

A su turno, indicó que, en esa fecha, aproximadamente a las 04:43 horas ingresó una modulación de la comuna vecinal 3, a través de la cual se tomó conocimiento de un hecho ocurrido en la calle Constitución 2583 a través de una alarma activada de un local; se generó carta SAE911 nº 45680617 que rezaba "Activación sensor en el lugar".

Por ello, mediante la cámara "San Cristóbal 35 CAM 02" emplazada en las intersecciones de las calles Constitución 2602 y Jujuy de esta ciudad se realizó la línea de tiempo y se determinó que a las 04:26:01, afuera de un local llamado "Mi Cielo Azul" ubicado en Constitución 2583 se observó el paso de tres hombres. Uno de ellos llevaba puesto una gorra roja, campera negra, pantalón marrón y zapatillas oscuras; otro tenía gorra oscura, campera negra, pantalón azul oscuro y zapatillas oscuras; y el último, vestía una gorra negra, campera verde, pantalón azul y zapatillas oscuras.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Estas personas, luego de varios intentos, lograron violentar la persiana metálica del comercio y, a las 04:30 horas, se observó que levantaron la persiana y uno de ellos -el que vestía la campera verde- ingresó al local a las 04:31:38 y salió a las 04:31:52.

Seguidamente informó al personal de facción de la comuna 3 que, a las 04:53, dio con los sujetos, lo cual fue visualizado por la cámara "San Cristóbal 38" ubicada en Humberto Primo y Saavedra.

Finalmente, tomó conocimiento que personal policial demoró a tres individuos con similares características en Humberto Primo y Alberdi, a quienes reconoció como los autores del hecho.

Para concluir, cuento con la declaración del damnificado **Facundo Roberto Pisano** de fs. 29/30 del PDF del sumario policial.

Aquel señaló que es el propietario del comercio "Mi Cielo Azul" ubicado en la calle Constitución 2583 de esta ciudad; y que ese día aproximadamente a las 04:33 horas recibió un llamado telefónico de la empresa de alarmas "Protegidos 24" contratada, donde le informaron acerca de la activación de la alarma en el local. Explicó que el sensor se activa ante la presencia de personas en el lugar.

En la llamada le informaron que la alarma se había activado, concretamente, en el sector de entrada del comercio, por lo que, al verificar en las cámaras, no pudo percibir imágenes en virtud de un error de conexión de internet.

Luego, a las 04:49 horas recibió un nuevo llamado telefónico de la empresa, con la misma novedad, ya que por segunda vez se había activado la cámara del comercio.

Dijo que aquello le resultó llamativo y que temió haber sufrido un hecho ilícito, ya que era la



primera vez que se reiteraba la alarma. Agregó que el operador de la empresa en ambas llamadas le indicó que alertarían al Departamento de Emergencias Policiales.

Finalmente, a las 08:47 horas, aproximadamente, arribó al lugar un empleado suyo, quien se anotició de lo sucedido, ya que la persiana estaba violentada y en el sitio había consigna policial.

Señaló que la alarma no suena si no ingresan personas al local, por lo que estaba convencido que habían logrado ingresar al comercio; él arribó al local alrededor de las 11 horas y, una vez allí, verificó que no se habían sustraído elementos, suponiendo que al ingresar las personas sonó la alarma, motivo por el cual no lograron sustraer ningún bien.

Finalmente, indicó que la persiana estaba violentada, que tenía daños en la parte inferior, encontrándose salida del eje y levemente levantada.

Completan el plexo probatorio: las **actas de detención y notificación de derechos** de Daniel Oscar Abeldaño, Leonardo Gabriel Garat y Matías Andrés Ojeda de fs. 7/8, 9/10 y 11/12 del PDF del sumario policial; labradas en presencia de los **testigos de actuación Yecial Ruedas y Jesús Vera**, quienes dieron cuenta de ello a fs. 13 y 15 del PDF del sumario policial.

También las **fotografías del local "Mi Cielo Azul"** de fs. 17/18 del PDF del sumario policial, con el **informe visual** de la persiana metálica de aproximadamente 5,10 metros de ancho y 2,60 metros de alto de color rosa, que en la parte inferior estaba violentada, de fs. 19 del PDF del sumario policial.

Aunado a ello cuento con el **informe de suceso nº 4568017** de fs. 245/248 del PDF del sumario policial, iniciado a través del aviso de la empresa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

de alarmas; allí consta el desarrollo de la asistencia policial al local y la linea de tiempo recorrida por el CMU.

Finalmente, cuento con las **grabaciones aportadas por el CMU** agregadas como documento digital, donde se aprecia lo visualizado por la oficial mayor Jesica Ramona Ledesma del CMU.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado el episodio y la responsabilidad penal de **ABELDAÑO, GARAT Y OJEDA**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

### **CALIFICACION LEGAL:**

En lo que hace a la calificación legal del hecho en cuestión, habré de coincidir parcialmente con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **Daniel Oscar Abeldaño, Leonardo Gabriel Garat y Matías Andrés Ojeda** constituyó el delito de robo, agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa, por el que deberán responder en carácter de coautores materiales (artículos 45 y 167 inciso 2º del Código Penal).

Ello por cuanto, a través de los elementos probatorios valorados en autos, se ha podido determinar que **Abeldaño, Garat y Ojeda** forzaron la persiana metálica de la juguetería "Mi Cielo Azul" ubicada en la calle Constitución 2583 de esta ciudad, propiedad de Facundo Roberto Pisano; luego, uno de ellos ingresó unos breves instantes al comercio mientras sus compañeros sostenían la persiana y después se retiraron los tres del lugar.



En efecto, se ha acreditado la ajenidad de los bienes que no pudieron ser sustraídos y el ejercicio de fuerza en las cosas requeridos para configurar el delito de robo, reflejado en los daños ocasionados a la persiana metálica de protección del local.

Esta circunstancia es suficiente para acreditar ambos extremos; por un lado, resulta evidente que la persiana estaba colocada para proteger los bienes ubicados en el interior de la juguetería, lo cual da cuenta que los objetos que **Abeldaño, Garat y Ojeda** pretendían obtener no eran de su propiedad.

Por otro lado, el informe visual de la persiana, junto con las declaraciones del oficial Kresta y el damnificado Facundo Pisano comprueban la fuerza ejercida por los autores del hecho que dañaron la persiana para poder ingresar al comercio.

De esta manera podemos aseverar que se ha configurado el delito de robo; sin embargo, debemos apartarnos de la figura básica y aplicar la agravante prevista por el inciso 2º del artículo 167.

Ello por cuanto, a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que en el suceso participaron las tres personas imputadas, cada uno cumpliendo un rol para perpetrar el delito: mientras dos de ellos sostenían la persiana, que previamente habían forzado, el tercero ingresó al local, del cual salió inmediatamente al sonar la alarma.

Es decir que ha quedado evidenciada la convergencia de tres personas en la etapa de ejecución del hecho delictivo; ello satisface el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

elemento “banda” de la figura elegida, la que encuentra su razón de ser en el aumento del riesgo respecto de los bienes tutelados, debido al crecimiento del poder ofensivo de los sujetos activos -inherente a esta modalidad delictiva- y a la mayor efectividad en el cumplimiento de sus objetivos.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expuesto su criterio en el precedente conocido como “Stancanelli” (Fallos 329:3952).

A diferencia de lo argumentado por alguna doctrina y jurisprudencia, la Corte consideró que resultaba necesario distinguir la figura de la asociación ilícita del simple acuerdo criminal, pues -la primera- requiere un elemento de permanencia que -el segundo- no exige; y que puede tener la finalidad de cometer algún delito pero que sea, esencialmente, una unión transitoria.

Es decir, que no es correcto afirmar que toda banda deba configurar o alcanzar el estatus de una asociación ilícita.

En el mismo fallo invocado se afirma que la banda requiere que tres o más personas hayan tomado parte en la ejecución del hecho, empleada esta expresión en el sentido del artículo 45 del mismo código; que su reunión puede surgir de improviso, ser eventual, transitoria, fugaz y con fines concretos; y que, así como se forma también es factible que desaparezca, a diferencia de la estabilidad, duración y permanencia de la asociación ilícita.

Cuando existe una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable al caso, pronunciada por el tribunal de máxima jerarquía del país, no sería posible plantear una contradicción respecto de la solución que propone, sin incluir nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél.



Respecto al lugar en el que ocurrió el suceso delictivo en estudio -una juguetería ubicada en la calle Constitución 2583 de esta ciudad- viene al caso recordar que en la definición de "poblado" quedan comprendidos los lugares situados en los radios de las ciudades, villas o parajes, aunque momentáneamente estén desolados por no haber otro individuo.

En este contexto quedó probada la presencia de las personas imputadas y su contribución al hecho globalmente considerado, más allá de que no se incautara en su poder ningún elemento. Por este motivo deberán responder en carácter de coautores, ya que entre todos los protagonistas existió acuerdo y división de tareas, en la que cada uno desempeñó un rol decisivo para la consumación del delito.

En definitiva, está probada la presencia de tres personas en la etapa de ejecución del hecho para el aseguramiento del resultado, circunstancia que justifica la aplicación de la agravante prevista en el artículo 167 inciso 2 del Código Penal.

Dentro de lo que podemos denominar "el plan global" de los intervenientes para la comisión del delito, cabe incluir específicos esquemas de participación; es decir, que la intervención que exige la banda puede realizarse mediante actos de consumación o mediante actos de cooperación.

Por otro lado, corresponde desestimar la agravante prevista en el 3º inciso del artículo 167 del Código Penal, que también fue acordada por las partes, por cuanto el local no se trata de un lugar habitado, circunstancia que excluye el riesgo añadido que la figura requiere.

En efecto, la efracción agrava la conducta en tanto comporta un peligro inminente para las personas eventualmente presentes; y revela una mayor peligrosidad en el modo de ejecución, siempre y cuando esté destinado para la habitación de alguna





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

persona, extremos estos que no se verifican en el caso.

Lo cierto es que el hecho sucedió en un local al que se accede por la vía pública, que se encontraba deshabitado, monitoreado por una alarma y distinto a la morada de su dueño, quien tomó conocimiento del hecho a partir del llamado efectuado por la central de alarmas contratada.

Además, cabe destacar que ello no resulta contradictorio con la subsistencia de la agravante del artículo 167 inciso 2º, respecto del lugar poblado, toda vez que dicha calificación atiende al contexto urbano en el que se desarrolla el hecho, sin exigir la presencia de personas en el lugar ni involucrar las consideraciones propias de la efracción.

Asimismo, se advierte que el hecho ha quedado en grado de conato, en tanto los autores se vieron interrumpidos en su comportamiento por la activación de la alarma, abandonando inmediatamente el lugar. Este factor ajeno les impidió la consumación de su objetivo, de acuerdo con lo previsto por el art. 42 del Código Penal de la Nación.

Por último, los aludidos encartados deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables, en tanto cada uno cumplió una función particular en aras de alcanzar su cometido, evidenciándose una coautoría funcional de la acción (art. 45 del Código Penal de la Nación).

Las características del caso acreditan que actuaron con dolo directo; no se advierten errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta, siendo **Abeldaño, Garat y Ojeda** capaces de culpabilidad.



Esto se ve reforzado por las conclusiones que surgen de los informes médicos confeccionados al momento de su detención agregado a fs. 71/72, 99/100 y 163/164 del PDF del sumario policial.

**GRADUACION DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCION:**

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del CPPN).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de las personas imputadas, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Sin embargo, teniendo en cuenta la calificación legal adoptada por el tribunal, me apartaré de la sanción propuesta y aplicaré la **pena de un año y seis meses de prisión**.

Como agravantes considero la elaboración del plan y la intensidad de la fuerza ejercida.

Como atenuantes, tengo en cuenta las condiciones personales de **Abeldaño, Garat y Ojeda**, que me parecieron favorables. Además, valoro los indicadores de vulnerabilidad que los rodean y colocan en desventaja comparativa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES** de prisión es razonable y proporcional.

Ahora bien, en lo atinente a su modalidad de la pena, en función de los antecedentes que **Daniel Oscar Abeldaño y Leonardo Gabriel Garat** tienen anotados, es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento no dándose el caso previsto por el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

En cuanto a **Matías Andrés Ojeda**, corresponde indicar que será dejada en suspenso, teniendo en cuenta su monto y que el aludido no registra antecedentes condenatorios, resultando, en su caso, aplicable las previsiones del art. 26 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, para coadyuvar a que la pena cumpla con su finalidad preventivo especial, **Matías Andrés Ojeda** deberá -durante dos años- fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con sede en su domicilio, como pauta de sujeción a la autoridad.

Toda vez que el mismo se encuentra detenido actualmente para el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 22 para la causa nro. 59823/2025, deberá comenzar su cumplimiento una vez que recupere su libertad de forma definitiva.

### CÓMPUTO DE PENA DE ABELDAÑO Y GARAT:

En que respecta a este proceso, **Daniel Oscar Abeldaño y Leonardo Gabriel Garat** fueron detenidos el día 21 de julio de 2025, permaneciendo en la misma situación hasta el día de la fecha.

Por lo tanto, la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento vencerá el día 20 de enero de 2027 a las 24.00 horas, debiendo



recuperar la libertad, de no haber sucedido ello con antelación a las 12.00 horas de esa misma jornada.

La caducidad registral operará el día 20 de enero de 2037 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).

**DE LA LIBERTAD NO EFECTIVA DE OJEDA:**

Finalmente, en virtud de la modalidad de la pena aquí impuesta -esto es, de ejecución condicional- corresponde ordenar la inmediata libertad de **Matías Andrés OJEDA** en lo que a este proceso concierne, debiendo quedar detenido a exclusiva disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 22 en relación a la causa nro. 59823/2025.

Sentadas las cuestiones reseñadas, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

**RESUELVE:**

**I) CONDENAR A DANIEL OSCAR ABELDAÑO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa (Arts. 29 inciso 3°, 42, 45, y 167 inc. 2 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) DECLARAR QUE LA PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** impuesta a **DANIEL OSCAR ABELDAÑO** vencerá el día 20 de enero de 2027 a las 24.00 horas, debiendo recuperar la libertad, de no haber sucedido ello con antelación a las 12.00 horas de esa misma jornada.

La caducidad registral operará el día 20 de enero de 2037 (artículos 24 y 77 del CP y 493 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

**III) CONDENAR A LEONARDO GABRIEL GARAT**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa (Arts. 29 inciso 3º, 42, 45, y 167 inc. 2 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV) DECLARAR QUE LA PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO impuesta a LEONARDO GABRIEL GARAT vencerá el día 20 de enero de 2027 a las 24.00 horas**, debiendo recuperar la libertad, de no haber sucedido ello con antelación a las 12.00 horas de esa misma jornada.

La caducidad registral operará el día 20 de enero de 2037 (artículos 24 y 77 del CP y 493 del CPPN).

**V) CONDENAR A MATÍAS ANDRÉS OJEDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, como coautor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa (Arts. 26, 29 inciso 3º, 42, 45, y 167 inc. 2 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI) SUJETAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA** a que, durante el plazo de **DOS AÑOS**, **MATÍAS ANDRÉS OJEDA** cumpla con la siguiente regla de conducta: fijar residencia y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia y Ejecución Penal (inciso 1º del artículo 27 bis del Código Penal).

Toda vez que el mismo se encuentra detenido actualmente para el Juzgado Nacional en lo Criminal y



Correccional nro. 22 para la causa nro. 59823/2025, deberá comenzar su cumplimiento una vez que recupere su libertad de forma definitiva.

**VII) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE MATÍAS ANDRÉS OJEDA, para este proceso,** debiendo quedar detenido a exclusiva disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 22 en relación a la causa nro. 59823/2025.

**VIII) INTIMAR A DANIEL OSCAR ABELDAÑO, LEONARDO GABRIEL GARAT Y MATÍAS ANDRÉS OJEDA** para que, dentro del quinto día de notificados de la sentencia, abonen -solidariamente- la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento de esa suma.

**IX)** Notificar al damnificado Facundo Roberto Pisano, a tenor del artículo 12 de la ley 27.372.

Regístrate y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica; y a las personas imputadas en sus lugares de alojamiento; y, oportunamente, archívese el expediente.

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL

SECRETARIA DE CAMARA

"AD HOC"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

---

Fecha de firma: 12/12/2025

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"



#40385677#484386375#20251212154657920